

Expte. N° 13-04283608-1 “Soto Enrique Miguel c/ Municipalidad de Godoy Cruz s/ A.P.A”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor, por intermedio de sus representantes, objeta la legitimidad de las Resoluciones N° 1457 del 27 de julio del 2015 y N° 1675/16 del 4 de agosto de 2016, dictadas por el Intendente y la Resolución N° 211/17 del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Godoy Cruz, en los autos N° 73585/E/15 y 5653-H-16 y acum., en cuanto disponen denegar el pago de la indemnización prevista por el art. 49 de la Ley 5811.

Refiere que la decisión atacada adolece de los vicios de ilegalidad e ilegitimidad dado que basa su motivación para denegar el reclamo en la Autonomía de criterio del médico representante del Municipio, en este caso el Dr. Caletti.

Explica que se desvinculó de la Municipalidad de Godoy Cruz anticipadamente en razón de su enfermedad que le generó una incapacidad absoluta y permanente dando lugar al derecho de obtener los beneficios de la jubilación por invalidez, acreditado ello con dos dictámenes de la Comisión Médica N° 4, organismo que otorga la incapacidad laboral.

Manifiesta que ante la negativa del ejecutivo municipal a reconocer sus derechos presentó recurso de apelación ante el HCD, el cual deniega el pago indemnizatorio argumentando que no es posible imponer a un ente autónomo, el criterio de un organismo nacional.

Expresa que para obtener la indemnización se requiere que el agente acredite la existencia de la incapacidad, la cual fue el motivo por el cual se desvinculó de su trabajo, y aun cuando el agente tuviera una jubilación ordinaria si acredita la incapacidad tiene igual derecho al beneficio, conforme lo tiene dicho la Corte de Justicia Provincial en fallos que cita.

II- En el responde de fs. 32/37 la Municipalidad de Godoy Cruz por las razones que expone solicita el rechazo de la demanda.

Defiende el ejercicio del control médico por parte del municipio y sostiene que el dictamen de la Comisión Médica N° 4 dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación no resulta vinculante para la determinación y certificación de la incapacidad requerida para la procedencia de la indemnización prevista por el art. 49 de la Ley 5811, aunque si lo es para la órbita previsional, más aun cuando el mismo carece de fundamentación suficiente y objetiva.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 41 y vta., quien limita su accionar al control de legalidad que por ley le corresponde.

IV- De las constancias del expediente y del AEV 67218-E-2014 surgen acreditados los extremos fácticos invocados por el actor. Esto es, la incapacidad laboral del quejoso certificada por la Comisión Médica N° 04 de la SRT, quien le otorga un porcentaje del 69,94 % (v. fs. ½ de autos) por las afecciones evaluadas y ponderadas de Insuficiencia Respiratoria Grado II, limitación funcional de rodilla derecha, Limitación funcional de rodilla izquierda, hipertensión arterial Grado II, Limitación Funcional en columna lumbar; su renuncia a la vinculación laboral con la Administración y la aceptación de la misma por haber obtenido el beneficio del Retiro Transitorio por Invalidez (Decreto N° 1126 del Poder Ejecutivo obrante a fs. 3 del Expediente N° 73585-E-2015).

En cuanto a la certificación de la incapacidad se observa que el Municipio dictó el Decreto N° 1126 de fecha 26 de junio de 2014 por el cual aceptó la renuncia del actor por haber obtenido el citado beneficio, *con la aclaración de que ello no implicaba prestar conformidad a los certificados médicos que dieran origen al otorgamiento del Retiro Transitorio por Invalidez.*

A fs. 21/22 del expediente administrativo citado obra dictamen del Departamento de Medicina Laboral del Municipio el que discrepa con el dictamen de la Comisión Médica N° 4, entendiéndose que el ex agente Soto no reúne las condiciones necesarias para calificar su incapacidad como absoluta y permanente, a los efectos requeridos por el art. 49 de la Ley 5811 y en base al mismo se emitió la Resolución N° 1457 que le deniega el reclamo indemnizatorio (fs. 37 y vta. expediente 73585-E-15).

Al respecto se señala que si la Certificación de

la Comisión de la SRT fue válida para otorgar el beneficio extraordinario para ANSES, sólo podía ser cuestionado por la Comuna atacándolo en su contenido por los medios jurídicos idóneos para abatirlo, lo que no ha acaecido en autos.

Luego el condicionamiento posterior contenido en la aceptación de la renuncia respecto a los certificados es inoponible, de allí que no era exigible el examen de egreso practicado y carece de eficacia a los fines de ser evaluado para conceder o no la indemnización peticionada.

En nada influye que el actor se haya sometido a dicha revisión médica, ni puede tal conducta entenderse como admisión de la ineptitud o insuficiencia de las constancias que le reconocieron las patologías que padece y su nivel de gravedad, las cuales presentan mayores visos de imparcialidad, al emanar de organismos médicos especializados y resultar corroboradas con la pericial médica rendida en autos a fs. 105/106 y vta. y aclaraciones de fs. 123 y 125 de autos (cfr. fallos dictados por V.E. en autos N° 13-03634132-1, carat. “Mafaud José Antonio c/ Municipalidad de Godoy Cruz”, Sala II, fecha 4/12/2017 y autos N° 13.03841952-2, carat. “Puebla Rolando Fernando c/ Municipalidad de Godoy Cruz”, Sala I, de fecha 4/06/18).

V- En resumidas cuentas se verifica en el sub lite, tal como se ha puesto de manifiesto en la demanda, que la situación del interesado enmarca en el art. 49 de la ley 5811 pues se cumplen los recaudos exigidos para que dicha normativa le sea aplicable, razón por la cual a juicio de esta Procuración General, procede que V.E. haga lugar a la demanda.

Despacho, 17 de julio de 2020.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General